República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00249 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luz Mila del Socorro Agudelo de Vásquez
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A. y Otros
Asunto	Tiene En cuenta notificación personal. Incorpora constancias de notificación personal, sin pronunciamiento. Incorpora escrito de contestación demanda, reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente y pone en conocimiento.

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al plenario constancia de envío de la citación para efectos de notificación personal remitidas a los demandados MARDORY DUQUE MONTES, EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Archivo 25 y 26 C. 01 Expediente Digital); no obstante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

i. Respecto a la notificación remitida por correo electrónico a la Codemandada MARYURY DUQUE MONTES y fue recibida por el destinatario, se avizora que la misma fue remitida conforme a las disposiciones contenidas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, enviándose a una dirección electrónica previamente autorizado por el Despacho (Ver Archivo 25 del Expediente Digital), del cual se acusó recibido el 02 de marzo de 2021 (fl. 08 y 09 Archivo 26 C. 01 Expediente Digital), por lo que la misma se tendrá por válida.

ii. Sobre la documentación con la que la parte Actora pretende acreditar la notificación personal de la codemandada EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. - TAX SUPER (fl. 10 a 297 Archivo 26 C. 01 del Expediente Digital), se advierte que esta, al ser mediante medio físico, debe ajustarse a las disposiciones contenidas en el Art. 291 y ss. del C. G. del P., comenzando por enviar la citación y según las circunstancias, enviar el Aviso como sustituto de la notificación personal.

Frente a lo anterior, téngase en cuenta que la regla consagrada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, solo hace referencia a las notificaciones

remitidas mediante mensaje de datos o correo electrónico, sustituto de la notificación personal, bajo el cumplimiento para su validez de las formalidades allí prescritas.

A pesar de lo anterior, el Dr. Fredy Fernando Jaramillo, en su calidad de apoderado y Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. - TAX SUPER, conforme al certificado Existencia y Representación Legal obrante en el expediente (fl. 161 Archivo 03 Expediente Digital), mediante correo electrónico allegado el 02 de marzo de 2021, en el que puso de presente las disposiciones contenidas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que hacen referencia a la notificación personal, allegó escrito de contestación a la demanda, solicitando se le reconociera personería para actuar dentro del mismo (Archivo 27 C. 01 Expediente Digital).

Al respecto, dispone el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., que "*Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma… se considerara notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito…"*, y más delante el inciso segundo de dicho artículo establece que *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas la providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda… el día que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad… "*

Así las cosas, conforme al art. 74 y ss. del CGP, se le reconoce personería al abogado Fredy Fernando Jaramillo, en ejercicio, portador de la T. P. No. 225.069 del C. S. de la J., para representar los intereses de la Codemandada EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. - TAX SUPER- y la misma se tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, adósese a la foliatura del expediente la contestación a la demanda realizada por TAX SUPER, a la cual se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

iii. Respecto a la notificación personal enviada por correo certificado a la codemandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (fl. 298 a 585 Archivo 26 C. 01 del Expediente Digital), esta tampoco podrá ser tenida en cuenta por las razones señaladas en los dos primeros incisos del numeral anterior; pese a ello, se advierte que mediante correo electrónico del 24 de febrero pasado, dicha sociedad concurrió a través de apoderado judicial solicitado ser notificada de la demanda, procediendo el Juzgado a notificarla personalmente mediante correo electrónico remitido el 25 de febrero de 2021 (Ver Archivo 21 a 24 C. 01 del Expediente Digital).

iv. Finalmente, se pone de presente que la notificación personal realizada al codemandado LUIS FERNANDO LÓPEZ ÁLZATE, fue tenida en cuenta por el Juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2021 (Archivo 19 C. 01 del Expediente Digital).

Vencido el término legal para que la parte demandada se pronunciarse sobre la demanda, se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

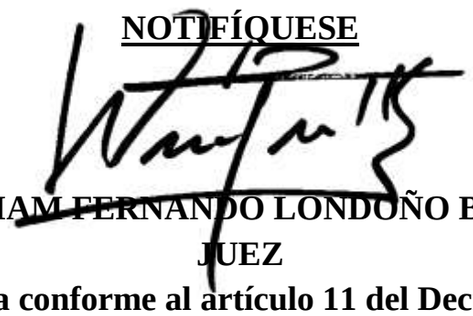

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **32** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **05** de **MARZO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16be43e9c9a5890768410ea9c9dcebc6f58e3be2562e30d669328c33e35e3978
Documento generado en 04/03/2021 10:06:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica